



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-30/2023

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma, en la materia de impugnación, la emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-05/2023 en la que declaró existente el rebase al tope de gastos de campaña atribuido al partido político actor y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Acámbaro en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en perjuicio del principio de equidad en la contienda; porque: **a)** se actualizó una excepción al plazo de un año para que operara la caducidad de la potestad sancionadora; **b)** el emplazamiento sí se notificó personalmente al anterior candidato y su incomparecencia no afectó al actor; y **c)** el Tribunal responsable no tenía que analizar directamente las constancias a partir de las cuales el Instituto Nacional Electoral, en su momento, determinó el rebase al tope de gastos de campaña, pues la fiscalización es una atribución que ejerce de forma exclusiva esa autoridad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.1.1. Origen de la controversia	5
4.1.2. Resolución impugnada	7
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala	8
4.1.4. Cuestión a resolver	9
4.2. Decisión	10
4.3. Justificación de la decisión	11
4.3.1. Marco normativo	11
4.4. Justificación de la decisión	14
4.4.1. Determinación de esta Sala	14
4.4.1.1. El <i>Tribunal local</i> correctamente estimó actualizada una excepción al plazo de caducidad	14
4.4.1.2. El emplazamiento sí se notificó personalmente al anterior candidato y su incomparecencia no afectó al partido político	17
4.4.1.3. El <i>Tribunal local</i> no tenía que analizar directamente las constancias del procedimiento de fiscalización para determinar si fue correcto que el <i>INE</i> determinara el rebase al tope de gastos de campaña y tampoco tenía la obligación de estudiar el elemento determinancia para tener por configurada la infracción.	19
5. RESOLUTIVO	23

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de, diputaciones locales, presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato (identificada con la clave INE/CG1347/2021)
IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral estatal:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PES:	Procedimiento especial sancionador
Reglamento de quejas:	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el estado de Guanajuato (identificada con la clave INE/CG1349/2021)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica y Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo CGIEEG/337/2021¹. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del *IEEG* determinó descontar a MORENA diferentes montos de sus ministraciones mensuales de financiamiento público local ordinario para el ejercicio dos mil veintidós, derivado de que quedaron firmes las sanciones que le impuso el Consejo General del *INE*, con motivo de

¹ Visible a foja 000015 del cuaderno accesorio 1 e identificado como: *Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la resolución INE/CG1273/2021, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de Morena y su entonces candidato a la presidencia municipal de Doctor Mora, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, identificado con la clave de expediente INE/Q-COFUTF/742/2021/GTO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/744/2021/GTO; a la resolución INE/CG1349/2021 y al acuerdo INE/CG1582/2021, en lo hace al partido político referido, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidatas y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021; así como al acuerdo INE/CG1583/2021.*



diversas quejas en materia de fiscalización, así como a partir de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Adicionalmente, advirtió que en la *Resolución*² (vinculada precisamente con la revisión de los informes de campaña) el *INE le dio vista*, entre otra, con la conclusión sancionatoria **7_C70BIS_GT**³ en la que determinó que MORENA excedió el tope de gastos del periodo de campaña [respecto de la candidatura a la Presidencia Municipal de Acámbaro], por un monto de \$123,461.02 (ciento veintitrés mil cuatrocientos sesenta y un pesos 02/100 M.N.), al estimar la posible violación a disposiciones legales no relacionadas con la materia de fiscalización.

Por tanto, **ordenó** remitir copia certificada del acuerdo a la *Unidad Técnica* para que sustanciara el procedimiento sancionador correspondiente.

1.2. Inicio del PES [173/2021-PES-CG]. Mediante auto de ocho de noviembre siguiente, el Titular de la *Unidad Técnica*, entre otras cuestiones, radicó, registró el *PES*, ordenó su inicio oficioso y se reservó acordar sobre la admisión una vez desahogada la investigación preliminar correspondiente⁴.

1.3. Primera reposición del PES [TEEG-PES-28/2022⁵]. Una vez sustanciado el procedimiento, el cuatro de mayo de dos mil veintidós, el *IEEG* remitió el expediente al *Tribunal local*⁶. El cinco de julio posterior, el citado órgano jurisdiccional dictó un acuerdo plenario por el que ordenó la reposición del *PES*.

Por ello, ordenó al *IEEG* que: a) decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del veinte de abril de dos mil veintidós; b) realizara de forma correcta la inspección del dispositivo USB en el que se encontraban las pruebas relativas a los hechos objeto del *PES*; c) emplazara nuevamente a MORENA y a Alejandro Tirado Zúñiga, quien fuera su candidato a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, señalándoles correctamente la resolución en la que se determinó el rebase al tope de gastos de campaña, así como todos los

² Localizable en el dispositivo USB que obra a foja 000038 del cuaderno accesorio 1, en la carpeta TJCE-3272-2021 Archivos Solicitados, bajo la denominación *Punto 3.21 y 3.22 (Resolucion 1349 Guanajuato firmado)*.

³ También identificada con espacio entremedio: **7_C70 BIS_GT**

⁴ Foja 000031 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Foja 00291 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Foja 000303 del cuaderno accesorio 1.

preceptos legales presuntamente vulnerados; y d) realizara nuevas gestiones que permitieran determinar, de forma más objetiva, la capacidad económica del ex candidato.

1.4. Segunda reposición del PES [TEEG-PES-28/2022⁷]. Una vez repuesto el PES y realizadas diversas diligencias, el veinte de octubre el IEEG volvió a remitir el expediente al *Tribunal local*⁸. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el referido Tribunal dictó acuerdo plenario por el cual ordenó nuevamente la reposición del procedimiento.

Por tanto, ordenó al IEEG que: a) decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del cinco de octubre de dos mil veintidós y b) derivado de que el emplazamiento realizado al ex candidato no siguió el procedimiento legal establecido para ello, volviera a emplazar correctamente a todas las partes.

1.5. Sentencia impugnada [TEEG-PES-05/2023⁹]. Luego de reponer el procedimiento, el dos de marzo de dos mil veintitrés el IEEG remitió de nueva cuenta el expediente al *Tribunal local*¹⁰, el cual dictó sentencia el veintiséis de mayo siguiente. En ella, declaró la existencia del rebase de tope de gastos de campaña atribuido al ex candidato y a MORENA, en perjuicio del principio de equidad en la contienda; por lo que los sancionó económicamente, con una Unidad de Medida y Actualización, así como con el monto del rebase al tope de gastos de campaña, respectivamente.

1.6. Demanda federal [SM-JE-30/2023]. Contra ello, el dos de junio inmediato, MORENA promovió este juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte la resolución dictada por el *Tribunal local* que determinó el rebase al tope de gastos de campaña respecto de una anterior candidatura a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en

⁷ Foja 00461 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Como lo reconoce el propio *Tribunal local* en el antecedente 1.10 del acuerdo plenario TEEG-PES-28/2022.

⁹ Foja 000826 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Foja 000002 del cuaderno accesorio 1.



los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*¹².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen de la controversia

Determinación sobre rebase al tope de gastos de campaña

En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del *INE* aprobó el **Dictamen consolidado**, así como la **Resolución**, por la cual impuso diversas sanciones a MORENA, derivado de las irregularidades que encontró en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Guanajuato.

En el *Dictamen consolidado*, en particular, en la conclusión 7_C70 BIS_GT, indicó que, derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado –MORENA– y de los ajustes de auditoría, se determinó el **rebase al tope de gastos de campaña respecto de Alejandro Tirado Zúñiga**, quien contendió para el cargo de Presidente Municipal –de Acámbaro– y tenía el ID de contabilidad 81169¹³.

¹¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

¹² Legislación aplicable al caso, de conformidad con el punto tercero del ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023 que establece que los medios de impugnación presentados del tres **al veintisiete de marzo** de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la *Ley de Medios* publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. En tanto que la demanda que dio origen a este asunto se presentó el dos de junio.

¹³ Ver la p.141 del archivo 07.MORENA_GT, localizable en el dispositivo USB que obra a foja 000038 del cuaderno accesorio 1. En específico, en la siguiente ruta: UTJCE-3272-2021 Archivos Solicitados\07. ANEXOS MORENA_GT\ANEXOS_MORENA.

Por su parte, al dictar la *Resolución*, el Consejo General del *INE* estimó que el citado rebase, por un monto de \$123,461.02 (ciento veintitrés mil cuatrocientos sesenta y un pesos 02/100 M.N.), vulneraba la normativa *en materia de fiscalización*, en específico, el artículo 443, numeral 1, inciso f), de la *LGIFE*¹⁴ por lo que sancionó económicamente a MORENA¹⁵.

A su vez, consideró que esa y otras conductas podrían vulnerar diversas disposiciones legales *no relacionadas con la materia de fiscalización*, por lo que ordenó dar vista al *IEEG*¹⁶.

Adicionalmente, derivado de todas las sanciones impuestas, tanto al actor como a otros partidos políticos, el *Consejo General* ordenó, en el resolutivo Trigésimo, hacer del conocimiento del *IEEG* la *Resolución* a fin de que procediera al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito estatal, a partir del mes siguiente a aquél en que quedaran firmes.

Vista a la Unidad Técnica e inicio de PES

6

El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, una vez que quedaron firmes las sanciones impuestas tanto en la *Resolución*¹⁷, como en diversas quejas en materia de fiscalización que el *INE* remitió al *IEEG*, este último determinó descontar a MORENA distintas cantidades de sus ministraciones mensuales de financiamiento público ordinario para el ejercicio dos mil veintidós, a fin de cubrir los montos impuestos.

Además, al advertir la vista dada por el Consejo General del *INE*, el *IEEG* ordenó remitir copia certificada del acuerdo a la *Unidad Técnica* para que sustanciara el procedimiento sancionador que correspondiera.

Inicio y sustanciación del procedimiento

El ocho de noviembre de dos mil veintiuno el Titular de la *Unidad Técnica* **inició de oficio el PES** y se reservó acordar sobre la admisión una vez realizada la investigación preliminar.

Sustanciado el *PES*, realizadas diversas diligencias y remitido el expediente al *Tribunal local*, este ordenó en dos ocasiones reponer el procedimiento.

¹⁴ **Artículo 443. 1.** *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

¹⁵ Ver a partir de la página 1555 de la resolución INE/CG1349/2021.

¹⁶ Ver páginas 2885-6 y resolutivo vigésimo noveno de la resolución INE/CG1349/2021.

¹⁷ Considerando que con motivo de las impugnaciones se modificó la resolución respecto de una diversa conclusión en el recurso de apelación SM-RAP-141/2021, en cuyo cumplimiento se emitió el acuerdo INE/CG1582/2021.



Posterior a ello, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la *Unidad Técnica*: a) admitió el *PES* por tercera ocasión; b) **acordó la ampliación del plazo** previsto para la caducidad, derivado de que la dilación en la sustanciación del procedimiento y, en su posterior, resolución no derivaba de inactividad en su estudio y se encontraba justificada por el conjunto de actuaciones realizadas; además, c) ordenó emplazar a las partes y citarlas a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁸, la cual se celebró el uno de marzo posterior¹⁹.

Al día siguiente, el *IEEG* remitió el expediente al *Tribunal local*.

4.1.2. Resolución impugnada

El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés el *Tribunal local* resolvió el *PES* y determinó existente el **rebase** al tope de gastos de campaña atribuido a los sujetos denunciados y, con ello, la **vulneración al principio de equidad en la contienda**, en contravención de lo dispuesto por los artículos 346, fracciones IV y XII²⁰, 347, fracciones III, V y VIII²¹, y 370, fracción IV²², de la *Ley Electoral local*.

En primer lugar, estimó que, como lo sostuvo la *Unidad Técnica*, en el caso se actualizaba una **excepción al plazo de caducidad**, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 11/2013²³ y el artículo 41 del *Reglamento de quejas*²⁴. Ello, porque si bien entre el inicio del *PES* y su recepción en el *Tribunal local* transcurrió más de un año, cierto es que existía justificación para ello, pues se advertía que el *IEEG* realizó de manera constante diversas diligencias de

7

¹⁸ Foja 000471 del cuaderno accesorio 1.

¹⁹ Foja 000492 del cuaderno accesorio 1.

²⁰ *Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] IV. Exceder los topes de gastos de campaña; [...] XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

²¹ *Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; [...] V. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y [...] VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

²² *Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...] IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.*

²³ CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

²⁴ **Excepción a la caducidad. Artículo 41.** *Los plazos establecidos como reglas generales para la caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos sancionadores pueden ampliarse, excepcionalmente, cuando la autoridad sustanciadora exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad.*

investigación y requerimientos para allegarse de elementos necesarios para la resolución del asunto.

Por ello, consideró que era ineficaz el agravio del actor en cuanto a que en el *PES* había operado la caducidad de la facultad sancionadora del *IEEG*.

En cuanto a la acreditación de la falta, entre otras cuestiones, por lo que hace a Alejandro Tirado Zúñiga, el *Tribunal local* estimó que, tal como lo sostuvo el *INE* en la conclusión 7_C70BIS_GT, se incumplió el procedimiento de registro de los gastos informados y reportados, al omitir reportar las operaciones que indicó en el informe de gastos de campaña, con lo cual impidió la verificación del destino de los recursos otorgados, situación que vulneró de forma directa los principios rectores de certeza y transparencia y constituyó una falta sustantiva que impidió al *INE* garantizar la rendición de cuentas y transparencia en el manejo de los recursos.

Así, refirió que existió la **vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda** por el rebase al tope de gastos de campaña por parte del citado excandidato –por un monto de \$123,461.02 (ciento veintitrés mil cuatrocientos sesenta y un pesos 02/100 M.N.)–, lo cual también era aplicable al partido político.

8

Ello, pues en el *Dictamen consolidado* se estableció que de las cifras reportadas por el sujeto obligado y de los ajustes de auditoría, el partido denunciado rebasó el tope de gastos de campaña pues, aun cuando el partido político actor, durante el proceso de fiscalización, fue requerido para subsanar las irregularidades detectadas, no cumplió con lo solicitado o fue omiso en reportar los gastos correspondientes.

En ese contexto, consideró que los sujetos denunciados vulneraron lo previsto en los citados artículos 346, fracciones IV y XII, 347, fracciones III, V y VIII, y 370, fracción IV, de la *Ley Electoral local*, por lo cual, atendiendo a las circunstancias que rodearon la infracción, los **sancionó económicamente**.

Al excandidato con una multa equivalente a una Unidad de Medida y Actualización –al no contar con los elementos necesarios para conocer su condición económica actual– y a MORENA con una multa equivalente al monto ejercido en exceso, por haber inobservado el rebase al tope de gastos de campaña realizado por su anterior candidato.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala



El actor hace valer en su demanda, en esencia, los siguientes agravios:

- **Existió falta de exhaustividad en el procedimiento**, pues únicamente se recibieron del INE “los acuerdos” INE/CG1349/2021, INE/CG1582/2021 e INE/CG1583/2021 y, a partir de lo ahí establecido, se sancionó al partido y a su candidato sin verificar que fuera cierto lo señalado por la autoridad fiscalizadora nacional. De ahí que, en realidad, en autos no obran medios de prueba idóneos que acrediten la infracción consistente en el rebase de tope de gastos de campaña.
- La infracción es inexistente, porque, aun de actualizarse el rebase al tope de gastos de campaña, lo cierto es que es un hecho notorio que ello no implicó una ventaja indebida del entonces candidato de MORENA pues no ganó la elección pasada (obtuvo el segundo lugar). De ahí que se queja de que **indebidamente dejó de tomarse en consideración el elemento consistente en la determinancia**.
- **Contrario a lo establecido en la legislación, no se emplazó personalmente al entonces candidato**, lo cual ocasionó que no compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, y ello afectó al partido político, porque implicó que se determinara la existencia de los hechos imputados.
- Derivado de las anteriores irregularidades, **no se tiene certeza sobre que la resolución impugnada esté debidamente fundada y motivada** y que se hayan realizado todas las actividades necesarias para emitir una decisión adecuada.
- **Debido a que no se actualizó la infracción denunciada, entonces tampoco era atribuible al partido responsabilidad alguna** por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de los hechos imputados al entonces candidato.
- **Operó la caducidad de la potestad sancionadora** en términos de lo señalado en la jurisprudencia 11/2013, en tanto que, a partir del inicio del procedimiento, transcurrió más de un año para resolverlo, sin que la autoridad comprobara fehacientemente excepción alguna que le permitiera ampliarlo.

4.1.4. Cuestión a resolver

En el caso, a partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar:

- a) Si fue correcto que el *Tribunal local* considerara que se actualizó una excepción al plazo de caducidad respecto de la facultad sancionadora del *IEEG*.
- b) Si indebidamente dejó de emplazarse personalmente al anterior candidato de MORENA y si ello trascendió en la incomparecencia al *PES* de ese ciudadano, en perjuicio del hoy actor.
- c) Si el *Tribunal local* debió analizar de forma directa las constancias que conforman el procedimiento de fiscalización para verificar que era correcta la determinación del *INE* sobre el rebase al tope de gastos de campaña y si debió tomar en consideración el elemento de determinancia para tener por configurada la infracción.

4.2. Decisión

La resolución impugnada debe **confirmarse**, en la materia de impugnación, porque:

- 10
- a) Se actualizó una excepción al plazo de un año para que operara la caducidad de la potestad sancionadora, a partir de las diversas reposiciones del *PES* ordenadas por el *Tribunal local* y las diligencias que se realizaron para allegarse de los elementos necesarios para resolver.
 - b) El emplazamiento sí se notificó personalmente al anterior candidato y su incomparecencia no afectó al actor, pues también fue emplazado al *PES* y pudo ejercer su derecho de defensa, inclusive, compareció en la audiencia de pruebas y alegatos y manifestó lo que a su interés convino.
 - c) El *Tribunal local* no tenía que analizar directamente las constancias aportadas en el procedimiento de fiscalización, a partir de las cuales el Consejo General del *INE* determinó el rebase al tope de gastos de campaña, pues la fiscalización es una atribución que ejerce de forma exclusiva esa autoridad. En todo caso, en su momento, MORENA estuvo en posibilidad de impugnar la conclusión sancionatoria relativa al rebase de tope de gastos de campaña y evidenciar ante esta Sala que esa conclusión fue modificada con motivo de los medios de impugnación presentados, sin que lo hiciera.



Además, para el análisis de la infracción a la normativa electoral local, no es necesario analizar el elemento de la determinancia.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General*²⁵ establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido²⁶ que, entre las reglas del debido proceso, aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentra la de desarrollarlos sin demora, otorgando a la parte inculpada tiempo necesario para su defensa, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida en el tiempo de estos mecanismos, ya que esto tendría como consecuencia que la privación de derechos o la posible sanción estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas, generando un estado de incertidumbre a las personas involucradas.

En consecuencia, el establecimiento de la figura de caducidad tiene su fundamento en los principios de certeza y seguridad jurídica.

Sobre el tema, este Tribunal Electoral²⁷ ha sido consistente en señalar que se trata de una figura extintiva de la potestad sancionadora del Estado que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento.

De ahí que **la caducidad se identifique como una figura procesal que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio**, la cual sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo y su efecto es extinguir únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo –la instancia–.

²⁵ **Artículo 17.-** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

²⁶ Ver la sentencia dictada en el juicio electoral SM-JE-12/2022.

²⁷ Así se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-472/2021.

De modo que la declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta, sin que este procedimiento sea apto para interrumpir la prescripción.

A su vez, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, se ha considerado que el plazo de un año es proporcional y equitativo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el *PES*, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del *PES*²⁸.

Esto, al tratarse de una cuestión de orden público e interés social y por estar relacionada con la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica de las personas vinculadas a dichos procedimientos, con los cuales se pretende imponer un límite a la actuación de la autoridad para que el procedimiento no permanezca indefinido.

Bajo esa perspectiva, en los procedimientos administrativos sancionadores corresponde a la autoridad electoral instrumentar y diligenciar todos los actos tendientes a su sustanciación y, en su caso, a su resolución, dentro de un plazo razonable.

12

De modo que, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento. Lo anterior, ya que implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

Acorde a lo expuesto, debe precisarse que *Sala Superior* ha establecido diversos **supuestos de excepción**²⁹ para que opere la caducidad en el *PES*, esto implica que el plazo general de un año puede ampliarse cuando:

- La autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que se adviertan las circunstancias, de

²⁸ Véase la jurisprudencia 8/2013 de *Sala Superior*, de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 16 y 17.

²⁹ De acuerdo con lo previsto en las tesis de jurisprudencia 11/2013, de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 15 y 16.



facto o de derecho, por las cuales la dilación se debe, entre otras, a la conducta procedimental de la persona probable infractora.

- Cuando se acredite que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.
- Desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora³⁰.

Adicionalmente, este Tribunal Electoral ha sostenido que el plazo para que opere la caducidad solo puede verse modificado, excepcionalmente, si la autoridad administrativa electoral expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que, por su complejidad, ameritan un retraso en su desahogo, haciendo patente que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad para estar en condiciones de dictar la resolución respectiva y que no se ha tratado de la falta de diligencias de su parte³¹.

En el ámbito local, el *Reglamento de quejas*³², en su artículo 40, dispone que el plazo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el *PES*, será de un año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.

Mientras que, en su artículo 41, establece que los plazos establecidos como reglas generales para la caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos sancionadores pueden ampliarse, excepcionalmente, cuando la autoridad sustanciadora exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su

³⁰ Véase la jurisprudencia 14/2013, de rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 18 y 19.

³¹ Criterio emitido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-614/2017 y sus acumulados.

³² Consultable en <https://www.ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>

desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad.

Por tanto, si durante el lapso mencionado, la autoridad electoral no integró debidamente el expediente por causas atribuibles a una actuación negligente o deficiente de su parte, se debe considerar que la autoridad excedió el plazo para dar por finalizado el *PES* y, en consecuencia, que caducó su facultad de sancionar.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Determinación de esta Sala

4.4.1.1. El *Tribunal local* correctamente estimó actualizada una excepción al plazo de caducidad.

MORENA sostiene que operó la caducidad de la potestad sancionadora del *IEEG*, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 11/2013, pues desde el inicio del *PES* trascurrió más de un año para resolverlo, sin que la autoridad comprobara fehacientemente excepción alguna que le permitiera ampliarlo.

14 Esto, ya que en autos no obran elementos que prueben que el *IEEG* acreditó una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que expusiera las circunstancias de hecho y de Derecho, a partir de las cuales se advirtiera que la dilación en resolver se debió a la conducta procesal de los imputados, a la complejidad del asunto, o la práctica de diligencias y que, razonablemente, no fuera posible realizarlas dentro del año previsto para ello.

Esta Sala Regional considera que **no asiste razón** al actor, pues en el caso se actualizó una excepción al plazo de caducidad de la potestad sancionadora, a partir de las diversas reposiciones del *PES* ordenadas por el *Tribunal local* y las diligencias que se realizaron para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

Para fines de claridad se indicó previamente y debe tenerse presente que los procedimientos administrativos sancionadores deben resolverse en un tiempo razonable y que, de no ser así, puede actualizarse la caducidad de la potestad sancionadora del Estado por la inactividad o demora injustificada.

De acuerdo con la doctrina judicial, el plazo de un año es proporcional y equitativo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el *PES*, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por



ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del *PES*³³.

Ese plazo tiene diversas **excepciones**. En principio, puede **ampliarse** cuando:

a) la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que se adviertan las circunstancias, de facto o de derecho, por las cuales la dilación se debe, entre otras, a la conducta procedimental de la persona probable infractora; o bien, b) se acredite que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad. Ello, en términos de la jurisprudencia 11/2013³⁴.

Además, el plazo **se suspende** desde el momento en que se presente algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora. Conforme lo dispone la jurisprudencia 14/2013³⁵.

Sobre este aspecto, el *Reglamento de quejas* establece que el plazo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el *PES* es de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso (artículo 40), y que ese plazo puede ampliarse, excepcionalmente, cuando la autoridad sustanciadora exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad (artículo 41).

A partir de ello, como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que, como lo consideró el *Tribunal local*, en el caso se actualiza una excepción justificada al plazo de caducidad.

³³ Véase la jurisprudencia 8/2013 de *Sala Superior*, de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 16 y 17.

³⁴ De rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 15 y 16.

³⁵ De rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 18 y 19.

Ello es así, porque si bien el procedimiento se **inició oficiosamente el ocho de noviembre de dos mil veintiuno** y, en última instancia, se remitió por el *IEEG al Tribunal local* el dos de marzo de dos mil veintitrés y se resolvió por el citado órgano jurisdiccional hasta el veintiséis de mayo siguiente, cierto es que, a partir de las circunstancias particulares del caso, se justifica el retraso en la resolución, pues no se advierte que ello se deba a la falta de diligencia del *IEEG*.

En efecto, según se expuso previamente, una vez que el Titular de la *Unidad Técnica* registró el *PES*, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, y sustanció el procedimiento, **lo remitió por primera ocasión al Tribunal local el cuatro de mayo de dos mil veintidós**, quien ordenó la reposición del procedimiento el cinco de julio siguiente y también ordenó al *IEEG* que: a) decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del veinte de abril de dos mil veintidós; b) realizara de forma correcta la inspección del dispositivo USB en el que se encontraban las pruebas relativas a los hechos objeto del *PES*; c) emplazara nuevamente a MORENA y a Alejandro Tirado Zúñiga, quien fuera su candidato a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, señalándoles correctamente la resolución en la que se determinó el rebase al tope de gastos de campaña, así como todos los preceptos legales presuntamente vulnerados; y d) realizara nuevas gestiones que permitieran determinar de forma más objetiva la capacidad económica del ex candidato.

16

Una vez repuesto el *PES* y realizadas diversas diligencias, **el veinte de octubre** el *IEEG* volvió a remitir el expediente al *Tribunal local*, quien el ocho de diciembre siguiente, otra vez, ordenó la reposición del procedimiento, al advertir el indebido emplazamiento del ex candidato, por lo que ordenó volver a emplazar a las partes.

Nuevamente repuesto el *PES*, el **dos de marzo de dos mil veintitrés** el *IEEG* remitió el expediente al *Tribunal local*, el cual dictó la sentencia impugnada el veintiséis de mayo posterior.

Como se observa, la dilación no se originó en la inactividad del *IEEG*, en realidad, derivó de las reposiciones realizadas al *PES*, respecto de lo cual, conforme con lo dispuesto en la *Ley Electoral estatal*³⁶, el *Tribunal local* cuenta

³⁶ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. /// Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá: [...] II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer,



con la obligación de ordenar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, en este caso, precisamente la realización de los emplazamientos de manera correcta y diligencias para mejor proveer. Lo cual efectivamente escapa del curso regular de este tipo de procedimientos.

Así, aun cuando se excedió el plazo de un año para decretar la caducidad, en el particular existió justificación para ello, lo que sitúa el presente asunto en el supuesto de excepción previsto en la referida jurisprudencia 11/2013³⁷, en relación con lo señalado en el artículo 41 del *Reglamento de quejas*, respecto a que el plazo puede ampliarse cuando se estime necesario realizar diligencias o requerimientos que, por su complejidad, ameriten un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad.

En ese orden de ideas, se estima que no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora, porque el retraso en la debida integración del expediente se generó a partir de la necesidad de realizar diversas actuaciones con el fin de poder brindar elementos a la autoridad resolutora para determinar la existencia de la infracción, la presunta responsabilidad de quien correspondiera y los elementos que, en su caso, permitieran individualizar correctamente las sanciones.

Sobre todo, porque si la finalidad de la figura de la caducidad es sancionar la inactividad absoluta o la dilación injustificada en el impulso del procedimiento, es claro que, en el particular, esas condiciones no se actualizaron³⁸.

Además, en el caso se advierte que obra el acuerdo por el cual la autoridad sustanciadora del PES, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del *Reglamento de quejas*, determinó ampliar el plazo previsto para la caducidad, derivado de que la dilación en la sustanciación del procedimiento y en su posterior resolución no derivaba de inactividad en su estudio, sino que se encontraba justificada por el conjunto de actuaciones realizadas, necesarias para la resolución del asunto³⁹.

4.4.1.2. El emplazamiento sí se notificó personalmente al anterior candidato y su incomparecencia no afectó al partido político.

determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

³⁷ De rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

³⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-42/2022.

³⁹ Foja 000471 del cuaderno accesorio 1.

MORENA argumenta que existió una indebida notificación a su entonces candidato, pues la norma establece que los emplazamientos deben notificarse personalmente y, en el caso, no se verificó que ello ocurrió en cada uno de los intentos de notificación. Situación que ocasionó que el entonces candidato no compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual afectó directamente al partido político pues implicó que se determinara la existencia de los hechos imputados.

Esta Sala Regional estima que **debe desestimarse** el agravio del actor, porque parte de las premisas inexactas de que no se notificó personalmente el emplazamiento al anterior candidato y que su falta de comparecencia afectó directamente al partido político.

En principio debe señalarse que es cierto que, en términos de lo dispuesto en la *Ley Electoral estatal*⁴⁰ y el *Reglamento de quejas*⁴¹, el auto de admisión, emplazamiento y citación a audiencia debe notificarse personalmente a las partes.

En el caso, en el citado auto se ordenó la notificación personal al anterior candidato⁴² y, en cumplimiento a ello, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés⁴³ el actuario adscrito a la *Unidad Técnica* se constituyó en el domicilio del ex candidato, el cual se obtuvo a partir de las diligencias para mejor proveer realizadas por el *IEEG*⁴⁴.

Al no encontrar a nadie en el domicilio, fijó citatorio en la puerta principal, a fin de que el anterior candidato lo esperara el veinte de febrero a las trece treinta horas, fecha en la cual el citado actuario nuevamente acudió al domicilio del anterior candidato; sin embargo, al no ser atendido por ninguna persona, fijó la cédula de notificación en la puerta del domicilio, junto con los documentos de traslado y procedió a notificar en los estrados del *Tribunal local* el citado auto y sus anexos⁴⁵.

De ese modo, si bien finalmente el auto correspondiente se fijó en los estrados, en realidad se trata de una notificación personal que se perfeccionó en los estrados, al no haberse encontrado a nadie en el domicilio de la persona interesada, una vez dejado el citatorio correspondiente, en términos de lo

⁴⁰ De acuerdo con lo señalado en el artículo 357.

⁴¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 24.

⁴² Foja 000471 del cuaderno accesorio 1.

⁴³ Ver constancias a partir de la foja 000482 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁴ Ver foja 000083 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁵ En particular, un dispositivo USB con el expediente digital del *PES*, así como copia simple del cuadernillo del expediente 173/2021-PES-CG.



establecido en los artículos 357 de la *Ley Electoral estatal* y 27 del *Reglamento de quejas*. De ahí la ineficacia del agravio del actor.

Adicionalmente, se advierte que, en todo caso, la falta de comparecencia del candidato no causó algún perjuicio en la esfera jurídica de MORENA, toda vez que el partido político fue emplazado al procedimiento y citado a la audiencia de pruebas y alegatos⁴⁶, con lo cual estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que estimara pertinentes, incluso, de autos se observa que compareció a la citada audiencia y realizó las manifestaciones que estimó convenientes a sus intereses⁴⁷.

4.4.1.3. El Tribunal local no tenía que analizar directamente las constancias del procedimiento de fiscalización para determinar si fue correcto que el INE determinara el rebase al tope de gastos de campaña y tampoco tenía la obligación de estudiar el elemento determinancia para tener por configurada la infracción.

MORENA sostiene que existió falta de exhaustividad en el PES, porque sólo se recibieron del INE “los acuerdos” INE/CG1349/2021, INE/CG1582/2021 e INE/CG1583/2021 y, a partir de lo ahí establecido, se le sancionó sin verificar que fuera cierto lo señalado por la autoridad fiscalizadora nacional. Por lo que estima que en autos no obran medios de prueba idóneos que acrediten la infracción consistente en el rebase de tope de gastos de campaña.

Asimismo, expone que la infracción es inexistente, porque, aun si hubiera incurrido en rebase al tope de gastos de campaña, es un hecho notorio que ello no implicó una ventaja indebida del entonces candidato de MORENA pues no ganó la elección pasada (obtuvo el segundo lugar). De ahí que se queja de que indebidamente dejó de tomarse en consideración el elemento consistente en la determinancia.

El partido político inconforme expone que, debido a que no se actualizó la infracción denunciada, entonces tampoco era atribuible al partido responsabilidad alguna por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de los hechos imputados al entonces candidato.

A su vez, sostiene que, derivado de que se actualizan las irregularidades expuestas en su demanda, entonces no se tiene certeza sobre que la

⁴⁶ Ver a partir de la foja 000487 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁷ Ver foja 000496 del cuaderno accesorio 1.

resolución impugnada esté debidamente fundada y motivada y que se hayan realizado todas las actividades necesarias para emitir una decisión adecuada.

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los agravios hechos valer por el actor pues es al *INE* a quien, como autoridad fiscalizadora nacional, corresponde determinar si existe o no el rebase de tope de gastos de campaña, de ahí que, al haberse acreditado por la autoridad competente el rebase respectivo, no correspondía al *Tribunal local* estudiar la documentación aportada en el procedimiento de fiscalización para evaluar si esa decisión fue correcta. En todo caso, en su momento, el partido político estuvo en posibilidad de impugnar la conclusión sancionatoria relativa al rebase de tope de gastos y evidenciar ante esta Sala Regional que esa conclusión fue modificada con motivo de los medios de impugnación presentados, sin que lo hiciera.

Además, para el análisis de la infracción a la normativa electoral local, consistente en el rebase al tope de gastos de campaña, en perjuicio de la equidad de la contienda, no es necesario analizar el elemento de la determinancia y los restantes agravios son ineficaces al hacerse depender de aspectos desestimados por este órgano jurisdiccional.

20

De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la *Constitución General*, corresponde al *INE* la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas. Facultad que, si bien puede delegarse de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de ese apartado, en el caso del proceso electoral local 2020-2021 ello no aconteció.

Por su parte, el artículo 77, numeral 2, de la *LGPP*, establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos de campaña estará a cargo del Consejo General del *INE*, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En ese contexto, en sesión extraordinaria de veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen consolidado*, así como la *Resolución*, por la cual impuso diversas sanciones a MORENA, derivado de las irregularidades que encontró en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Guanajuato.



En particular, en el *Dictamen consolidado* indicó que, derivado del análisis a las cifras reportadas por MORENA y de los ajustes de auditoría, se determinó el rebase al tope de gastos de campaña respecto de Alejandro Tirado Zúñiga, quien contendió para el cargo de Presidente Municipal –de Acámbaro– y tenía el ID de contabilidad 81169 (conclusión 7_C70 BIS_GT).

Al dictar la *Resolución*, sostuvo que el rebase fue por un monto de \$123,461.02 (ciento veintitrés mil cuatrocientos sesenta y un pesos 02/100 M.N.) y, toda vez que ello vulneró la normativa en materia de fiscalización, en específico, el artículo 443, numeral 1, inciso f), de la *LGIFE* –que dispone que son infracciones de los partidos políticos a esa ley el exceder los topes de gastos de campaña–, lo sancionó económicamente.

Además, al estimar que ello podría vulnerar diversas disposiciones legales no relacionadas con la fiscalización –es decir, actualizar alguna infracción en una materia diversa–, ordenó dar vista al *IEEG*, a partir de lo cual eventualmente se inició el *PES* que dio origen a la sentencia ahora impugnada, en la que el *Tribunal local* estimó, en esencia, que, a partir del rebase al tope de gastos de campaña acreditado por la autoridad fiscalizadora nacional –esto es, como hecho previamente demostrado ante el *INE*–, **se vulneró el principio de equidad en la contienda**, en violación de lo establecido en los artículos 346, fracciones IV y XII⁴⁸, y 347, fracciones III, V y VIII⁴⁹, y 370, fracción IV⁵⁰, de la *Ley Electoral local*.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que, contrario a lo que pretende el actor, no era dable que el *Tribunal local* analizara directamente las constancias a partir de las cuales el Consejo General del *INE* determinó el rebase al tope de gastos de campaña, pues la fiscalización es una atribución que ejerce de forma exclusiva esa autoridad.

En todo caso, correspondía al partido político evidenciar ante el *Tribunal local* e, inclusive, ante esta Sala Regional, que la base considerada en la sentencia

⁴⁸ Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] IV. Exceder los topes de gastos de campaña; [...] XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

⁴⁹ Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; [...] V. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y [...] VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

⁵⁰ Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...] IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

respecto al tope de gastos de campaña era indebida, bien porque no fuera la cantidad determinada por el *INE* o porque ella se modificó a través de las impugnaciones que, eventualmente, hubiera presentado contra esos actos. Sin embargo, MORENA no expone argumentos en ese sentido.

Además, **no le asiste razón** en cuanto a que en la sentencia reclamada indebidamente dejó de tomarse en consideración el elemento de determinancia, pues éste sólo debe ser valorado cuando se estudia el rebase de tope de gastos de campaña de frente a la pretensión de nulidad de la elección correspondiente⁵¹.

En tanto que, para la configuración de la falta por la que finalmente el *Tribunal local* sancionó al actor, el artículo 346, fracción IV, de la *Ley Electoral local* únicamente establece que es una infracción de los partidos políticos a la propia ley, el exceder los topes de gastos de campaña. Sin que el supuesto normativo de la infracción prevea el elemento determinancia, como lo hace ver el promovente.

Por último, se considera que **son ineficaces** los agravios del inconforme vinculados con que, si no se actualizó la infracción denunciada, entonces tampoco era atribuible al partido responsabilidad alguna por faltar a su deber de cuidado respecto de los hechos imputados al entonces candidato, así como con que, al no haberse emplazado al anterior candidato en su domicilio y al existir falta de exhaustividad en el análisis de la infracción por no haberse cerciorado que fuera correcto el rebase al tope de gastos de campaña determinado por el *INE* y por haber dejado de estudiar el elemento de determinancia, entonces no se tiene certeza sobre que la resolución impugnada esté debidamente fundada y motivada y que se hayan realizado todas las actividades necesarias para emitir una decisión adecuada.

Ello, porque el actor hace depender estos argumentos de los restantes motivos de inconformidad que han sido desestimados en esta sentencia, por lo que deben seguir esa misma consecuencia jurídica.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, la resolución reclamada.

⁵¹ Como se desprende de lo establecido en la Base VI, tercer párrafo, inciso a), del artículo 41 de la *Constitución General*.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.